

# Boletín



# Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Publicase todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los títulos de las distintas órdenes de Cruces, así militares como civiles, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, quedan exentos de todo impuesto, incluso el de Timbre del Estado, siempre que no lleven anexas aquellas condecoraciones ninguna clase de pensión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse á la disposición primera de la Real orden de 12 de Julio último sobre excepción del servicio de los excedentes de cupo llamados á las filas;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no puede aplicarse la citada disposición en todas sus partes, se entienda que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificación y declaración de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3715

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden circular de fecha 31 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías, de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de Su

Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algún Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancia dirigida á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concurra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. También podrán constituir en la Caja general de Depósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los dos primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél y la forma en que el territorio que comprendía haya de agregarse á los Juzgados limítrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes

que tengan este carácter, y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 4 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 3716

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

#### Carreteras

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 22 de Agosto del corriente año, he acordado señalar el día 7 de Octubre próximo y once horas de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, en 1895-96, de las carreteras que se expresan en la nota que sigue á este anuncio.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital de provincia, oficina de Obras públicas, plaza de Olózaga, número 2, donde estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá postura alguna que

se refiera á más de una carretera, pues el acopio de materiales para cada una de ellas deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup> y arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á una segunda licitación, abierta en los términos que cita la instrucción, fijándose la primera puja cuando menos en 75 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 pesetas.

El rematante de cada una de las cinco subastas contrae la obligación de satisfacer la quinta parte del importe de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y para que no pueda eludirla se le exigirá el recibo del pago cuando otorgue la escritura del contrato, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Tarragona 4 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Modelo de proposición

Don F....., vecino de....., habitante en la calle de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de Tarragona, número....., correspondiente al día....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación, en 1895-96, de la carretera de..... orden de....., se compromete á tomar á su cargo dichos acopios con estricta sujeción á los requisitos y condiciones indicados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA QUE SE CITA EN EL ANUNCIO

CARRETERAS	Presupuesto Pesetas
De tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt.....	3.108'34
De tercer orden de Vinaroz á Venta Nueva.....	2.747
De tercer orden de Artesa á Montblanch.....	2.635'69
De tercer orden de Valls á Igualada.....	1.367'12
De tercer orden de San Guim á Santa Coloma de Queralt.....	735'25

Núm. 3717

Aprobados por Real orden de 20 de Junio último respectivamente los expedientes de expropiación forzosa de las fincas que han de ser expropiadas en los términos de Poboleda y Torroja con motivo de la construcción del trozo 2.<sup>o</sup> de la carretera de Esplugas de Francolí á Flix, de conformidad con lo propuesto por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas, he acordado señalar los días 6 y 7 de Octubre para el de Poboleda, y los días 8 y 9 del mismo mes para el de Torroja, á las diez de la mañana, para que se verifique el pago de dichos expedientes en las Casas Consistoriales de Poboleda y Torroja.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3718

CUARTO CUERPO DE EJÉRCITO

SUBINSPECCIÓN

Anuncio

Ignorándose en esta Subinspección el paradero del cabo regresado á la Península procedente del regimiento de Línea de Visayas del Ejército de Filipinas, José Mari Sardá, se interesa por el presente anuncio saber la localidad en que actualmente reside, con el fin de poderle comunicar un asunto que le interesa.

Barcelona 3 de Septiembre de 1896.—D. O. de S. E., el Coronel Secretario, José Perera.

Núm. 3719

Don Jerónimo Cerdán y Milán, Agente ejecutivo auxiliar de Hacienda pública de Reus.

Certifico: Que en el expediente de apremio instruido en esta ciudad para hacer efectivo la contribución territorial (rústica) del año 1894-95, se halla la providencia del tenor literal siguiente:

«Reus 2 de Septiembre de 1896.—Resultando de este expediente haberse subsanado los defectos que imposibilitaban la anotación preventiva del embargo de la finca propia del deudor D. José Oliver y Tort, en consonancia á lo prevenido en el art. 39 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, dispongo el otorgamiento de la escritura de compraventa á favor del rematante D. Sixto Laguna Nieto, fijándose el día 5 del corriente mes, á las doce de su mañana, ante el Notario de esta ciudad D. Rosendo Güell Mañé, á cuyo fin se exhibirá á dicho funcionario el presente expediente de apremio, para que del mismo tome los datos oportunos. Notifíquese esta providencia al deudor y rematante interesados; previniéndose al primero que si no comparece el día designado ante el Notario que se inserta, se otorgará de oficio la escritura, en rebeldía de aquél.»

Y como dicha providencia no ha podido ser notificada al citado deudor D. José Oliver y Tort, por ignorarse su actual domicilio y residencia, en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894, libro la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Reus á 2 de Septiembre de 1896.—Jerónimo Cerdán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3720

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por providencia de veinte y nueve de Agosto próximo pasado dictada en méritos del juicio ejecutivo que insta D. Juan Forn, Procurador de D. José Pons y Gil, propietario y vecino de esta capital, contra los consortes D. Juan Munté Saló y D.<sup>a</sup> Rosa Auqué y Ferré, vecinos de Falset, sobre pagos de cantidades, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primera. Una casa en la villa de Falset, calle de la Fuente Vieja, número treinta, cuya superficie no consta; lindante por la derecha con casa de Mariano Aladesa, por la izquierda con la de Francisco Munté y por la espalda con el barranco y por frente con la citada calle. Consta de planta baja, donde hay dos lagares, de cabida ciento cincuenta hectólitros cada uno, dos pisos y desván, y además dos sótanos que sirven para corrales; habiendo sido valorada en quince mil pesetas..... 15.000 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra secano, en el término municipal de Falset y partida «Dels Pons», viña y avellanos; lindante por Norte con José Cortés, al Sud con herederos de Vilanova, (D.<sup>a</sup> Amalia Capals, viuda de Vilanova), al Este con herederos de D.<sup>a</sup> Perpetua Olives y al Oeste con el camino dels Fontanals, de extensión superficial una hectárea veinte y tres áreas veinte centiáreas, equivalentes á dos jornales tres céntimos estadísticos; justipreciada en tres mil pesetas..... 3.000 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra secano, en el propio término y partida «Baboixos», viña, almendros y avellanos; lindante al Norte con Manuel Amorós, al Sud con herederos de Jaime Llaveria, al Este con el camino de Tarragona y al Oeste con Pablo Alsina, de extensión superficial tres hectáreas treinta y cuatro áreas sesenta y dos centiáreas, equivalentes á cinco jornales cincuenta céntimos estadísticos, y se le asigna un valor de cinco mil pesetas..... 5.000 ptas.

El remate tendrá lugar el día dos de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de las descritas fincas estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las descritas fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 3721

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en autos ejecutivos de que se hará mención, se ha expedido y mandado publicar el siguiente

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Por el presente se anuncia y en méritos de autos ejecutivos instados por D. Vicente Mateu, como Procurador de D. José Pujol y Vidal y D. José Pujol y Grau, contra D. José Cañellas y Pastor, que el día treinta de Septiembre, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta sucesiva y separadamente, en el local de audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas:

Primera. Una casa situada en esta ciudad, calle de Caldereros, señalada con el número diez y seis, dando fachada también á la calle de la Mercería, señalada con el número nueve; consta de planta baja, tres pisos y desván. La planta baja la constituyen dos tiendas y una bodega con dos lagares. Los pisos y la bodega tienen su puerta de entrada por la calle de Caldereros, y las dos tiendas por la calle de la Mercería. El solar es de forma irregular formado por varios ángulos rectos entrantes y salientes. La superficie de emplazamiento ó sea la ocupada por la planta baja es de seis mil quinientos veinte y seis palmos cuadrados ochenta y siete céntimos, equivalentes á doscientos cuarenta y ocho metros cuadrados diez y siete decímetros. A causa de ocupar la casa número catorce de la calle de Caldereros parte de las habitaciones, los pisos altos y por la especial distribución de los mismos, éstos ocupan diferente superficie, siendo la ocupada por el piso primero ciento noventa y cinco metros setenta decímetros cuadrados; el segundo doscientos metros noventa y tres decímetros cuadrados, y el tercero ciento ochenta metros treinta y un decímetros cuadrados. Se encuentra esta casa dotada de un cuarto de pluma de agua potable de la que abastece esta ciudad. Sus lindes son: saliendo por la calle de Caldereros, á la derecha, con Trinidad Salvadó; izquierda con la calle de la Mercería, Antonio Pelegrí y otro; por espalda con edificio que antes ocupaba la Audiencia provincial, hoy Escuelas públicas, y por frente con la citada calle; fué tasada en veinte y tres mil setecientas ochenta pesetas, y se saca á subasta por la cantidad de diez y siete mil ochocientos treinta y cinco pesetas, ó sea por el setenta y cinco por ciento de su tasación.

Segunda. Una finca rústica, situada en la partida «Lorito»; tiene de extensión unos ochenta céntimos de jornal, equivalentes á cuarenta y ocho áreas sesenta y siete centiáreas, parte sembradura, secano y parte ga-

rriga con algunos algarrobos; lindante al Este con D. Mariano Puig y Valls, al Sud con D. Domingo Mas, al Oeste con D. Enrique Ciotat y al Norte con D. José Albert; fué justificada en trescientas treinta pesetas, y se saca á pública subasta por doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, ó sea por el setenta y cinco por ciento de su tasación.

Tercera. Otra finca rústica enclavada en la partida «Rabasada»; de extensión unos tres jornales, iguales á una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, está plantada de viña, olivos y algarrobos; lindante al Este con Antonia Bonet ó herederos de Pedro Bonet, al Sud con la vía férrea de Tarragona á Barcelona y Francia, al Oeste con el barranco de la Rabasada y al Norte con la carretera de segundo orden de Tarragona á Barcelona; fué valorada por cuatro mil quinientas pesetas, sirviendo de tipo para esta subasta la cantidad de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, ó sea por el setenta y cinco por ciento de su tasación.

Para esta segunda subasta se establecerán las condiciones siguientes:

Primera. No serán admitidos como licitadores los que previamente al acto de la subasta no hayan depositado en la mesa del Juzgado ó acreditado haberlo verificado en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del tipo que sirve para esta segunda subasta.

Segunda. Dichas consignaciones acto continuo del remate se devolverán á sus respectivos dueños, á excepción de las correspondientes á los mejores postores, las cuales quedarán en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de las ventas.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la segunda subasta de las fincas antes descritas.

Cuarta. Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los mismos.

Tarragona dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Ante mí, José Ventosa.»

Es conforme con su original, y para que conste en virtud de lo mandado, libro el presente en Tarragona á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Ventosa.

Núm. 3722

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Ramón Cid y Duart, del comercio, vecino de esta ciudad y en su representación el Procurador D. José Olesa, contra Pascual Riba Cardús y en la actualidad sus herederos de ignorado paradero, se ha dictado la sentencia de remate, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue:

«SENTENCIA DE REMATE

En la ciudad de Tortosa á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. José Rovira Argandoña, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.—Ha-

biendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Ramón Cid y Duart, mayor de edad, comerciante en vinos, vecino de esta ciudad, dirigido por el Letrado D. Victor José Olesa y representado por su Procurador D. José Olesa, contra Pascual Riba y Cardús, vecino que fué de esta propia ciudad y en el día por su fallecimiento sus herederos de ignorado paradero declarados en rebeldía y en su representación los estrados del Juzgado, y etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados de propiedad del Pascual Riba y Cardús, y con su producto pagar al Ramón Cid y Duart la cantidad de mil pesetas de capital con más los intereses vencidos y no satisfechos, á razón del ocho por ciento anual y las costas causadas y que se causaren hasta el completo y definitivo pago, publicándose edictos que se fijarán con la parte dispositiva y cabecera en los estrados del Juzgado.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Rovira Argandoña.»

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. José Rovira Argandoña, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia por traslación del propietario, en la audiencia pública: de que doy fé.—Enrique L. Sanchiz.

En su virtud, á petición de la parte ejecutante y para los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, toda vez que no ha podido ser notificada personalmente la transcrita sentencia de remate á dichos ejecutados de ignorado paradero.

Dado en Tortosa á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y

seis.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Núm. 3723

Don Ramón Vandellós Marturet, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad en funciones de instrucción de la misma y su partido, por licencia del Sr. Regente.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un gitano, de estatura más bien baja que alta, rostro moreno, viste pantalón claro á rayas azules y blancas, usa sombrero fino, color ceniciento, chaqueta, y fuma con pipa, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso segundo de las Casas Consistoriales, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre robo de dos mulas pequeñas, de pelo negro, de cuatro y medio y dos y medio años de edad respectivamente, y llevan la cin y cola recortados, y de una burrica también pequeña, pelo ceniciento ennegrecido, muy viva, de propiedad del vecino de Maraleón Blas Boltaña Ollés las mulas y de Agustín Ubalde Pons, de esta ciudad, la burrica; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del indicado sugeto, si fuese habido, á las cárceles de este partido á mi disposición, como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á la ocupación de las caballerías robadas.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Ramón Vandellós.—P. M. de S. S., Licenciado Joaquín Alvarez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase por ley	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
19	Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura Juzgado de primera instancia é instrucción de Almadén (Ciudad Real).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
20	Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada Juzgado de primera instancia de Montoro (Córdoba).	1. <sup>a</sup>	Idem.	480	Idem.	»	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
21	Idem de primera instancia de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).	1. <sup>a</sup>	Idem.	540	Idem.	»	Idem.

Véase el *Boletín* de ayer.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
22	Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz).	1. <sup>a</sup>	Alcaide del matadero público.	912'50	"	"	Se omite la condición de la fianza y de conocimientos que se exigen por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>							
23	Ayuntamiento de Benejama (Alicante).	2. <sup>a</sup>	Administrador municipal de Consumos.	912'50	"	3.000	Se omite la condición de que el designado haya de ser vecino contribuyente del pueblo por oponerse á ello la ley de 10 de Julio de 1885.
24	Idem.	1. <sup>a</sup>	Alguacil Portero.	460	Casa-habitación gratis	"	"
25	Idem.	1. <sup>a</sup>	Guardia de campo.	500	"	"	"
26	Diputación provincial de Cuenca.—Secretaría.	1. <sup>a</sup>	Idem.	500	"	"	"
		1. <sup>a</sup>	Ordenanza.	990	"	"	"
<i>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</i>							
27	Ayuntamiento de Guerri (Lérida).	1. <sup>a</sup>	Alguacil pregonero.	270	"	"	"
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>							
28	Ayuntamiento de Bordún (Huesca).	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.	125	"	"	"
<i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>							
29	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	1'50 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. <sup>a</sup>	Idem.	1'50 ps. diar.	"	"	Idem.
30	Juzgado de primera instancia de Arnedo (Logroño).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	Derechos arancelarios	"	"
31	Ayuntamiento de Nájera (Logroño).	1. <sup>a</sup>	Dependiente nocturno.	273'75	"	"	"
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>							
32	Juzgado de primera instancia de Santiago (Coruña).	1. <sup>a</sup>	Alguacil de número.	600	Derechos arancelarios	"	"
			Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
33	Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado.	1. <sup>a</sup>	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
			Idem.	2 ptas. diar.	"	"	Idem.
34	Ayuntamiento de Orense.	1. <sup>a</sup>	Cantero municipal.	730	"	"	"
			Idem.	730	"	"	"
35	Idem.	1. <sup>a</sup>	Músico de primera clase.	"	547'50	"	"
36	Idem.	1. <sup>a</sup>	Músico de tercera clase.	"	91'25	"	"
			Idem.	"	91'25	"	"
			Músico de cuarta clase.	"	60	"	"
			Idem.	"	60	"	"
			Idem.	"	60	"	"
37	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	"	60	"	"
			Idem.	"	60	"	"
			Idem.	"	60	"	"
			Suplente de la guardia municipal.	"	"	"	Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido, más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
38	Idem.	1. <sup>a</sup>	Idem.	"	"	"	Idem.

(Se continuará.)